



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 15/04/2025 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 18/06/2025 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 07 a 12/2020, 01, 03 a 10 y 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos impresos y en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) así como contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco del control masivo realizado a la contribuyente **XX** con **RUC 00**, en el que se detectó ventas no declaradas por parte de ésta, además remitió sus facturaciones y negó las ventas a **NN** que le fueron reclamadas. La **GGII** solicitó a **NN** las facturas emitidas por **XX** pero la firma no los presentó. A consecuencia de la irregularidad detectada y ante la sospecha de la existencia de más facturas en las mismas condiciones, la auditoría extendió las verificaciones a otros proveedores, bajo el criterio de selección por la cuantía de los montos registrados y su materialidad, requiriendo a **NN** la documentación respaldatoria de sus compras y sus libros contables, pero la firma tampoco los presentó. Por su parte, el Departamento de Planeamiento Operativo, a través del Informe DGFT/DPO N° 192/2025 comunicó el hallazgo de inconsistencias en los proveedores de **NN** al constatar el registro de su Libro Compras del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM) razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron en los registros de **NN** operaciones de compras respaldadas con facturas sospechadas de contenido falso y sin respaldo documental y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 07 a 12/2020, 01, 03 a 10 y 12/2021 con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la determinación del mencionado impuesto, en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a impugnar los montos denunciados y realizaron el ajuste fiscal correspondiente. Dada su incidencia en el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, considerando que los egresos declarados por **NN** no dan derecho a su deducibilidad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, aplicaron una rentabilidad presunta del 30% para la determinación del tributo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 11 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, pues la firma no aportó los elementos necesarios para la determinación sobre base cierta resultando saldos a ingresar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación

de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por el inc. e) del Num. 6) de la RG N° 13/2019, por no conservar los documentos exigidos por la Ley por el periodo de prescripción, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jul-20	108.290.000	10.829.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ago-20	36.462.728	3.646.273	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	17.964.545	1.796.455	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	43.165.455	4.316.546	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	30.861.818	3.086.182	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	132.827.273	13.282.727	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	76.150.274	7.615.027	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	189.630.909	18.963.091	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	320.065.454	32.006.545	
521 - AJUSTE IVA	may-21	391.236.363	39.123.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	362.244.546	36.224.455	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	412.165.637	41.216.564	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	165.173.228	16.517.323	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	88.909.090	8.890.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	52.475.455	5.247.546	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	288.172.628	28.817.263	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.190.685.367	119.068.537	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.608.229.968	260.822.997	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	4/7/2025	0	0	300.000
TOTALES		6.514.710.738	651.471.076	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 25/09/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 01/10/2025, a través de los formularios N° 00 y N° 00 **NN** solicitó copias de los antecedentes, suspensión y prórroga del plazo para la presentación de su Descargo, los cuales fueron contestados a través de la Providencia N° 00. Por medio del formulario N° 00 **NN** presentó su escrito de Descargo, por lo que habiendo hechos que probar, a través de la Resolución N° 00 del 27/10/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Por medio de los formularios N° 00 y N° 00 la firma sumariada ofreció pruebas consistentes en sus **DD.JJ.** relacionados al IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y solicitó oficio para provisión de los antecedentes de proceso de Fiscalización Puntual de la sumariada durante el ejercicio fiscal 2022. Por su parte, el **DS2** contestó por medio de la Providencia N° 00. Posteriormente, por medio del formulario N° 00, **NN** reiteró su ofrecimiento de pruebas, por lo que fue emitida la Providencia N° 00 en la que se ordenó el diligenciamiento de éstas. A través de la Providencia N° 00 fue ampliada la etapa del Periodo Probatorio, dado que se encontraban pruebas pendientes para diligenciarse. Por medio de la Providencia N° 00 se ordenó correr traslado a la firma de los documentos solicitados. Habiendo transcurrido el tiempo de ley en la mencionada etapa, a través de la Resolución N° 00 del 10/12/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó escrito alguno. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN adujo exceso en el plazo de la Fiscalización y alegó: "Según el mencionado Informe final de fiscalización puntual realizada a NN, el referido proceso de inspección de cumplimiento de obligaciones tributarias ha iniciado el 15 de abril del año 2025. Sin embargo, surge del propio informe y de sus antecedentes, que todos los procedimientos de inspección que los fiscalizadores han considerado

relevantes para la obtención de elementos necesarios para elaborar sus conclusiones con respecto al objeto y alcance de la fiscalización fueron iniciados en agosto del año 2024 y que, para abril del 2025, ya habían culminado... En consecuencia, el proceso de fiscalización puntual que culminó en el Informe final que se contesta por este medio, ha extendido su duración, en forma indebida, mucho más allá del plazo máximo previsto en la ley, para su realización. De esa manera, al haber incumplido la norma que establece el procedimiento que se debe seguir para el dictado de un acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 196 de la ley 125/91 en su versión vigente, no resultará válido dictar un acto administrativo de determinación tributaria, en el marco de un proceso viciado por incumplimiento del plazo establecido en la ley..." (sic).

Sobre el punto, el **DS2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DS2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, así como el Art. 10 de la Ley N° 7143/2023, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos".

Además, el **DS2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

En ese mismo sentido, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

Por lo tanto, el **DS2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 15/04/2025; en tal sentido, resaltó

que hasta la firma del Acta Final ocurrida el 24/06/2025, transcurrieron exactamente cuarenta y cuatro días (44) días. De esta manera, concluyó que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** adujo errónea determinación tributaria por la inclusión de montos de operaciones no abarcadas en el objeto y alcance de la fiscalización y expresó: "*Surge del Informe final de fiscalización puntual que el mismo abarcó a 10 personas registradas en el sistema informativo de la administración tributaria como proveedores de NN realizadas en los periodos del ejercicio fiscal 2021 y su afectación al IRE General de dicho ejercicio y al IVA de dichos periodos. Posteriormente, según dicho informe, la autoridad tributaria amplió el alcance de la fiscalización puntual, mencionándose la inclusión de una persona más registrada como proveedora de NN y a 6 periodos del ejercicio fiscal 2020 y su afectación al IRE General y al IVA de NN, correspondientes a dicho ejercicio fiscal y a dichos periodos, respectivamente. Con respecto a la referida ampliación, fue dictada por medio de la Resolución Particular N° 00, notificada el 18 de junio de 2025 que se encuentra entre los antecedentes del Informe final de la fiscalización puntual que se contesta por este medio y en la misma se consigna expresamente que se amplía el alcance de la fiscalización puntual realizada al contribuyente NN a la inspección del cumplimiento de sus obligaciones IVA General de los periodos 07 al 12 del año 2020 y de IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2020 en las cuentas del rubro compras / egresos ESPECÍFICAMENTE a las COMPRAS REALIZADAS A LA PROVEEDORA XX con RUC 00...*

... La mencionada ampliación de alcance de la fiscalización, no se realizó con respecto a ningún otro proveedor ni a ninguna compra realizada por NN de otra persona que no fuera NN, en los meses de julio a diciembre de 2020. Por ende, por medio de la resolución particular que ordenó la ampliación, no se dispuso solicitar al contribuyente fiscalizado, otros comprobantes de pago que no sean aquellos que documenten compras realizadas a XX en los periodos especificados en dicha resolución. Sin embargo, en el Informe final de la fiscalización puntual que es cabeza de este proceso administrativo sumario, los fiscalizadores han impugnado 23 operaciones de compras registradas en los periodos 07 a 12 del año 2020 a nombre de XX, cuando que el alcance de la fiscalización nunca abarcó las compras registradas a dicha persona en los mencionados periodos y en el referido ejercicio fiscal. Por otro lado, en dicho informe final de la fiscalización puntual, los fiscalizadores han impugnado 6 registros de comprobantes de compras correspondientes a XX en el mes de marzo del año 2021, cuando que la orden de fiscalización no se ha dictado con respecto a los registros de compras realizadas por NN a dicha persona en el año 2021 y que la ampliación de la orden se circunscribió a los registros de compras realizadas a dicha persona, en 6 periodos del año 2020..." (sic).

Sobre el punto, el **DS2** verificó el alcance de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 15/04/2025 constatando que los periodos fiscales comprendidos abarcan de 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 12/2021 respecto a las compras efectuadas de los proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** y en la Resolución Particular N° 00 notificada el 18/06/2025 amplía el alcance a la proveedora **XX** abarcando respecto a la misma los periodos fiscales 07 a 12/2020.

Que, en el Informe Final de Auditoría N° **00** del **04/07/2025**, el **DS2** observó que fueron impugnadas un total de veintitrés (23) facturas correspondientes al proveedor **XX** de los periodos fiscales de 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2020, que no se encontraban en el alcance de la Orden de Fiscalización N° 00 ni en la Resolución de Ampliación N° 00. Asimismo, respecto a la proveedora **XX** se observa que en el mencionado Informe Final de Auditoría fueron impugnadas un total de seis (6) facturas del periodo fiscal de 03/2021 la cual no se encuentra en el alcance de la Resolución Particular N° 00 de ampliación de la Orden de Fiscalización. En consecuencia, el **DS2** concluyó que corresponde hacer lugar al reclamo formulado por **NN** y desafectar los montos correspondientes a las facturas de los proveedores antes mencionados comprendidos en dichos periodos fiscales, de acuerdo con el siguiente detalle:

FECHA	SUPUESTO PROVEEDOR	RUC	FACTURA N°	MONTO IMPONIBLE	IVA 10 %	TOTAL
1/7/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-812	16.672.727	1.667.273	18.340.000
7/7/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-814	23.982.727	2.398.273	26.381.000
10/7/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-816	19.380.000	1.938.000	21.318.000
21/7/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-820	18.075.455	1.807.545	19.883.000
28/7/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-823	15.829.091	1.582.909	17.412.000

29/7/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-826	14.350.000	1.435.000	15.785.000
TOTAL JULIO/2020				108.290.000	10.829.000	119.119.000
7/8/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-838	13.471.818	1.347.182	14.819.000
13/8/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-844	13.445.455	1.344.545	14.790.000
25/8/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-853	9.545.455	954.545	10.500.000
TOTAL AGOSTO 2020				36.462.728	3.646.272	40.109.000
2/9/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000857	7.964.545	796.455	8.761.000
17/9/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000866	10.000.000	1.000.000	11.000.000
TOTAL SETIEMBRE/2020				17.964.545	1.796.455	19.761.000
6/10/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000916	12.727.273	1.272.727	14.000.000
9/10/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000920	7.940.909	794.091	8.735.000
20/10/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000924	13.860.909	1.386.091	15.247.000
23/10/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000927	8.636.364	863.636	9.500.000
TOTAL OCTUBRE/2020				43.165.455	4.316.545	47.482.000
3/11/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000938	10.490.909	1.049.091	11.540.000
5/11/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000939	7.668.182	766.818	8.435.000
13/11/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000942	12.702.727	1.270.273	13.973.000
TOTAL NOVIEMBRE/2020				30.861.818	3.086.182	33.948.000
10/12/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000963	28.636.364	2.863.636	31.500.000
15/12/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000969	32.690.909	3.269.091	35.960.000
18/12/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000974	25.909.091	2.590.909	28.500.000
21/12/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000981	26.590.909	2.659.091	29.250.000
28/12/2020	MARTINEZ VERA OSMAR ARTURO	4858485	001-002-0000984	19.000.000	1.900.000	20.900.000
TOTAL DICIEMBRE/2020				132.827.273	13.282.727	146.110.000
3/3/2021	DUARTE DE PALACIOS ANGELA CONCEPCION	695891	001-001-0000533	21.327.273	2.132.727	23.460.000
5/3/2021	DUARTE DE PALACIOS ANGELA CONCEPCION	695891	001-001-0000535	27.763.636	2.776.364	30.540.000
8/3/2021	DUARTE DE PALACIOS ANGELA CONCEPCION	695891	001-001-0000537	16.227.273	1.622.727	17.850.000
10/3/2021	DUARTE DE PALACIOS ANGELA CONCEPCION	695891	001-001-0000541	15.701.818	1.570.182	17.272.000
10/3/2021	DUARTE DE PALACIOS ANGELA CONCEPCION	695891	001-001-0000543	19.909.091	1.990.909	21.900.000
15/3/2021	DUARTE DE PALACIOS ANGELA CONCEPCION	695891	001-001-0000545	15.951.818	1.595.182	17.547.000
TOTAL MARZO/2021				116.880.909	11.688.091	128.569.000
TOTALES				486.452.728	48.645.272	535.098.000

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 12/2021 y como egresos en el IRE General del ejercicio fiscal 2021, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX y XX**, fueron requeridos por la la Administración Tributaria (**AT**) para que presenten los comprobantes de ventas y los mismos dieron cumplimiento; fueron comparadas las facturas emitidas por éstos con lo informado por **NN** en el módulo Hechauka del **SGTM** los que resultaron no ser coincidentes, dado que fueron emitidos a otros clientes y difieren en los montos, siendo mayor los montos declarados por la firma sumariada, por lo que el **DS2** concluyó que no fueron emitidos a favor de ésta.

En lo que respecta al supuesto proveedor **XX**, ante el requerimiento efectuado por la **AT**, en su nota de contestación afirmó que tuvo habilitado su talonario de facturas por dos meses, tiempo en el cual no emitió factura alguna y que solicitó la anulación del talonario respectivo.

Finalmente, respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX** ante el requerimiento efectuado por la **AT** no dieron cumplimiento a lo solicitado por lo que fueron bloqueados su **RUC**.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del módulo Hechauka del **SGTM**, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes. **NN** no demostró que las operaciones comerciales registradas hayan sido efectivamente realizadas por los proveedores cuestionados, no presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc.; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que los egresos invocados y respaldados con las facturas irregulares jamás existieron y por ende no reflejan la realidad de los hechos económicos.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Finalmente, **DS2** para concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General y como egresos para el IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción en cuanto al IVA General a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y en cuanto al IRACIS General los artículos 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y sus consecuentes determinaciones.

Respecto a la determinación del IRE General, **NN** arguyó: "*Los fiscalizadores que elaboraron el informe final de fiscalización puntual que se contesta por medio de este escrito, generaron la propuesta de base imponible para reliquidar el IRE... En realidad, la utilidad neta que logra NN no supera el 7%. La finalidad de todo proceso del proceso de determinación es hacerlo con base a la realidad económica del contribuyente (artículo 247 de la ley), razón por la cual, corresponde realizar los cálculos necesarios para realizar la liquidación correspondiente, tanto para el IVA como para el IRE, sobre base mixta, conforme al numeral 3 del artículo 211 de la ley, teniendo en cuenta la rentabilidad económica del sector...*" (sic)

Sobre el punto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** consideraron razonable la aplicación de una rentabilidad a los efectos de estimar la porción afectada de la base imponible del IRE General del ejercicio fiscal 2021, ello dentro del marco de legalidad que rige en materia Administrativa, considerando que la finalidad de todo proceso es determinar el impuesto de acuerdo con la realidad económica (Art. 247 de la Ley) por lo que el **DS2** consideró oportuno aplicar el índice de porcentaje de

rentabilidad promedio del sector al que se dedica la firma contribuyente, el cual fue facilitado por la **DGFT**, surgiendo nuevos saldos a favor del Fisco.

En cuanto al IRE General del ejercicio fiscal 2020, el **DS2** aclaró que se deja sin efecto debido a que fueron desafectadas las facturas correspondientes al mencionado ejercicio fiscal para el cálculo de la base imponible del citado impuesto.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de un ejercicio fiscal; **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, *dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.)*; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **3.872.527.555** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, **pues la firma sumariada no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. e) del Anexo de la RG N° 13/2019 por no conservar los documentos exigidos por la Ley por el periodo de prescripción.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	7.615.027	15.230.054	22.845.081
521 - AJUSTE IVA	03/2021	7.275.000	14.550.000	21.825.000
521 - AJUSTE IVA	04/2021	32.006.545	64.013.090	96.019.635
521 - AJUSTE IVA	05/2021	39.123.636	78.247.272	117.370.908
521 - AJUSTE IVA	06/2021	36.224.455	72.448.910	108.673.365
521 - AJUSTE IVA	07/2021	41.216.564	82.433.128	123.649.692
521 - AJUSTE IVA	08/2021	16.517.323	33.034.545	49.551.868
521 - AJUSTE IVA	09/2021	8.890.909	17.781.818	26.672.727
521 - AJUSTE IVA	10/2021	5.247.546	10.495.092	15.742.638
521 - AJUSTE IVA	12/2021	28.817.263	57.634.526	86.451.789
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	164.318.488	328.636.975	492.955.463
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/07/2025	0	300.000	300.000
Totales		387.252.756	774.805.410	1.162.058.166

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o de formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa detallada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS